

NUMERO 70.

Febrero 19.—*Secretaría de Guerra*.—Decreto estableciendo el Cuerpo Nacional de Inválidos en lugar del Asilo Militar de Inválidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Núm. 212.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la Ley de Presupuesto vigente, y

Considerando: que la experiencia ha demostrado ser más conveniente la antigua organización de Cuerpo que tenían los inválidos de la clase de tropa, que la que existe actualmente con el nombre de Asilo.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

Se establece el Cuerpo Nacional de Inválidos en lugar del Asilo Militar de Inválidos que existe actualmente.

Artículo 2º

Los individuos de la clase de tropa sólo tendrán derecho á ingresar al Cuerpo:

I. Cuando sean mutilados ó inutilizados en campaña.

II. Cuando estén retirados, tengan más de 60 años de edad y carezcan de familia, á la vez que de recursos propios, independientes de la pensión que disfruten, para atender á sus necesidades.

A los mutilados y á los inutilizados en campaña se les expedirá su retiro antes de entrar al Cuerpo.

Artículo 3º

El personal del Cuerpo será el siguiente:

Un Coronel ó General.

Un Teniente Coronel.

Un capitán 1º, encargado del Detall.

Un Subayudante, Subteniente ó Teniente.

Un Sargento de cornetas.

Un Cabo de ídem.

Dos Compañías cada una, con:

Un Capitán 1º ó 2º

Tres Oficiales subalternos.

Un Sargento 1º de Compañía.

Seis Sargentos segundos de ídem.

Seis Cabos de ídem.

Tres cornetas ó tambores, y

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXV.—24.

La mitad de los Sargentos, Cabos y soldados, hasta donde sea posible esta proporción, que, además de las clases de Compañía tengan entrada en el Cuerpo.

Artículo 4º

Cada Compañía se dividirá en dos partes:

Una, de *Veteranos hábiles*, compuesta de los Sargentos, Cabos y soldados que puedan hacer servicio de plaza, no recargado, á las órdenes de las clases de Compañía; y otra, de *Veteranos inhábiles*, ó sean de los que no puedan hacer dicho servicio á causa de su mutilación ó inutilización, ó bien por su edad avanzada.

Artículo 5º

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo, que serán elegidos de preferencia entre los retirados hábiles para el servicio de guarnición, tendrán los sueldos de los empleos que representen en sus armas respectivas.

Artículo 6º

El sueldo y gastos de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

I. Las clases é individuos de banda del cuadro orgánico de cada Compañía, seguirán disfrutando sus pensiones; mas si éstas fueren menores que los sueldos correspondientes de Infantería, se les completarán hasta igualarlas con éstos.

II. Los Sargentos y Cabos que no sean de los cuadros de Compañía, así como los soldados, seguirán igualmente disfrutando de sus pensiones; pero si entre ellos hubiese alguno ó algunos cuya pensión sea menor que el haber de un soldado de Infantería, se les completará aquélla hasta igualarla al repetido sueldo.

III. Para el lavado y gasto común de los Inválidos, se abonará lo mismo que á los demás individuos de tropa del Ejército.

IV. El vestuario, los miembros artificiales y los aparatos ortopédicos que necesite la tropa de inválidos, se le darán por cuenta de la Nación.

Artículo 7º

El número de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, podrá llegar por ahora hasta cien, inclusive las Clases de los cuadros de Compañía. En los años sucesivos se podrá aumentar ese número con los que llenen las condiciones que expresa el artículo 2º. La entrada y salida al Cuerpo serán voluntarias, y los que se separen pasarán desde luego al uso de su retiro á dispersos.

Artículo 8º

El Cuerpo Nacional de Inválidos tendrá su residencia en la Capital de la República y formará parte de la guarnición de la Plaza, pero no tendrá otro servicio que el de prevención en su Cuartel, el de asistencias

y el de guardia de honor del Presidente de la República en los días de fiesta Nacional, cuando así se ordene. En tiempo de guerra, y cuando fuere muy corta la guarnición de la Plaza, serán ocupados los veteranos hábiles en el servicio de guardias, en los puntos en que éstas ocasionen menor fatiga.

Artículo 9º

Por ningún motivo se les dará á los Inválidos comisiones de Ordenanzas ú otras análogas.

Artículo 10.

Los individuos del Cuerpo que con su mala y escandalosa conducta, perjudiquen el buen nombre y orden del mismo, serán castigados severamente, llegando á la expulsión, si reincidieren.

Artículo 11.

Mientras la Secretaría de Guerra forma un nuevo reglamento del Cuerpo Nacional de Inválidos, se pondrá en vigor el antiguo Cuerpo de los mismos, en lo que no se oponga á lo mandado en este decreto.

Artículo 12.

El presente decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo, quedando derogados desde esa fecha

las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones, en lo que á él se opongan.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 19 de 1900.—*Bernardo Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Febrero 23 de 1900.

NUMERO 71.

Febrero 19.—*Secretaría de Comunicaciones*.—Circular dictando algunas prevenciones adicional á la circular sobre policía y conservación de caminos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Se ha notado que en algunos puntos del Distrito Federal se sigue la práctica de cegar total ó parcial-

mente las cunetas ó zanjas de las calzadas que sirven para recibir las aguas pluviales que caen en las vías públicas y frecuentemente también las de los terrenos cercanos á ellas.

Con el fin de evitar los males que resultan de dicha práctica, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones que se considerarán como adición á la circular sobre policía y conservación de caminos expedida por la Secretaría de Fomento con fecha 23 de Septiembre de 1877:

I. No se permitirá que sea terraplenado en todo ó en parte, canal ó zanja que sirva de cuneta de calzadas, de límites de la Ciudad, ni cualquier canal ó desagüe que sea de servicio público.

II. Está prohibido arrojar en esas zanjas los desechos de excusados, derrames putrescibles ó pestilentes.

III. Si por circunstancias especiales conviniere tapar en todo ó en parte las cunetas, zanjas ó canales mencionados, se podrá ejecutar siempre que se construya un conducto que substituya la capacidad de escurrimiento de la zanja que se tape.

Al efecto se recabará la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que impondrá las condiciones necesarias.

IV. Cuando las zanjas tuvieren bien expedita su corriente de modo que la velocidad media de escurrimiento en tiempo de secas fuere de sesenta centíme-

tros por segundo, podrá permitirse que se arrojen desechos previo permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones, la que consultará el caso con el Consejo Superior de Salubridad.

V. Los propietarios que hubieren cegado las zanjas sin el permiso correspondiente, tendrán obligación de hacer el conducto necesario bajo el terraplén que hubieren formado.

La Secretaría previo informe de sus Ingenieros, fijará á cada propietario un plazo prudente que en ningún caso pasará de tres meses para que haga la obra.

VI. Los propietarios que en lo sucesivo cegaren alguna zanja ó canal desaguador de servicio público, además de tener la obligación de poner las cosas en buen estado, incurrirán en una multa de diez á doscientos pesos, según los inconvenientes que resulten.

La Secretaría fijará el monto de la multa. Esta será enterada en la Tesorería General de la Federación, la cual podrá hacer efectivo el cobro si después de un mes de impuesta la multa por la Secretaría, no se hubiere hecho el entero en aquella oficina.

VII. La Dirección de Calzadas, las Comisiones de la Secretaría de Comunicaciones y las autoridades locales tendrán obligación de vigilar que se cumpla esta Circular. Al efecto, por el conducto respectivo denunciarán á la Secretaría de Comunicaciones las infracciones que lleguen á su conocimiento.

México, 19 de Febrero de 1900.—*Mena.*

La Circular á que se refiere la precedente es como sigue:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular.

Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República, que se recomienda á las autoridades y demás funcionarios á quienes correspondan, la exacta observancia de lo prevenido por el artículo 16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reúnan en un sólo cuerpo, en los términos siguientes:

“Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó solo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquier otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos

que echen al camino las aguas de riego, la de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio pagarán una multa proporcionada de 2 á 50 pesos.

“Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre las vías los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se azolyarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los

caminos: nadie se alojará en los puentes, por la parte superior ni debajo: nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

“Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de 2 á 50 pesos antes expresada, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará, el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quién ha sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

“Los directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces ó guarda-caminos, detendrán al infractor, y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes.”

Cuando una municipalidad, empresa ó particular, tuviese que hacer alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al director del camino para que

éste le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el director se negare á darlo por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la municipalidad, empresa ó particular comenzare la obra, el director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la Dirección, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí ó por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos en que conforme á esta circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí, sin intervención de las direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas, á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del

perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1877.—*Riva Palacio.*”

Es copia. México, 19 de Febrero de 1900.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Marzo 3 de 1900.

NUMERO 72.

Febrero 20.—*Secretaría de Guerra.*—Decreto sobre graduación en la Marina Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 213.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Eje-

cutivo de la Unión, por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente y teniendo en cuenta el buen servicio en el Ejército,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

La denominación de Brigadier que se da actualmente al General de Marina, y que equivale á la de General de Brigada en tierra, se cambiará por la de *Contra-Almirante*.

Artículo 2º

Se establece el empleo de *General Brigadier*, intermedio entre los de Coronel y General de Brigada, en la escala jerárquica del Ejército. Los Generales Brigadieres serán de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, según el arma en que hayan servido con el empleo de Coroneles, y usarán el uniforme que llevan actualmente los Generales graduados.

Artículo 3º

Los Generales Brigadieres podrán mandar Batallón ó Regimiento, ó tener á sus órdenes una Brigada, así como desempeñar otras comisiones que correspondan al empleo inmediato superior al suyo. Pertenece á la Plana Mayor del Ejército y sólo se tendrá en cuenta el arma de su origen para los mandos de los Bata-